

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	"
Tres id.....	7	"

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas
Seis meses.....	12	"
Tres id.....	6	50 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 218).

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Instrucción de Elche, de los cuales resulta:

Que D. Jaime Gomis Pérez, por sí y en representación de su esposa D.ª Angela Antonia Vicente Esclapez, acudió al Juzgado de primera instancia de Elche, interponiendo una demanda de interdicto de recobrar la posesión de unos terrenos propiedad de ambos cónyuges que suponía violentamente invadidos por la Compañía «Riegos de Levante», por no haber sido comprendidos en el expediente de expropiación forzosa que se había llevado a cabo, y mediante el cual había ocupado la citada Compañía otros terrenos también propiedad de los demandantes.

Que hallándose en trámite el interdicto y después de citada la Compañía demandada, presentaron los esposos actores, en 18 de julio último, un escrito desistiendo de la acción interdictal y pidiendo se archivaran los autos sin ulterior progreso, a lo que se accedió por providencia de 20 del mismo mes.

Que después del referido desistimiento y providencia subsiguiente se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibición promovido por el Gobernador de la provincia, con fecha 19 de julio, estimando que era asunto de índole administra-

tiva y citando en su abono las disposiciones legales oportunas.

Que el Juzgado adoptó la extraordinaria actitud de mantener su competencia en un asunto fenecido por desistimiento de los promovedores, sancionado por providencia del propio Juzgado, y en este sentido, apartándose del dictamen fiscal, dictó auto en 9 de octubre, comunicándolo al Gobernador.

Que el Gobernador, creyendo sin duda que los esposos Gomis habían presentado nueva demanda interdictal, lo cual no se desprende en parte alguna del expediente, requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial.

Que el Juzgado, estimando que el oficio del Gobernador suscitaba la misma cuestión de competencia que el de 19 de julio, entendió que lo que procedía era que el Gobernador manifestara de un modo concreto si insistía o no en la competencia, y habiendo entonces el Gobernador insistido en ella, quedó planteado el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos y otros procedan por delegación se dirijan aquéllos al Tribunal delegante.»

Considerando que el presente conflicto surgió al tener noticia el Gobernador de Alicante que los esposos Gomis habían presentado demanda interdictal ante el Juzgado de Elche contra la Compañía «Riegos de Levante» y requerir aquél al Juzgado estimando la improcedencia del interdicto, por tratarse de materia administrativa:

Considerando que habiendo ya los esposos Gomis desistido de la demanda y admitido el Juzgado este desistimiento, cuando se recibió el oficio inhibitorio del Gobernador solo ca-

bía, mientras no planteasen de nuevo la cuestión los interesados, oficiar al Gobernador dándole cuenta del fenecimiento del asunto y nunca tramitar la cuestión de competencia y terminar declarándose competente después de haber transcurrido con exceso los plazos que señalan los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887 en su relación con el 27 de la misma disposición legal:

Considerando que, respecto a la segunda cuestión de competencia planteada por el Gobernador, cabe decir lo mismo que respecto a la primera, o sea que no podía suponerse al Juzgado de Elche conociendo del asunto mientras no se enmendase la providencia dando por desistidos a los esposos actores y abriendo de nuevo el juicio interdictal, y aunque se supusiese que pudiese alcanzar tales efectos el escrito de los interesados de 1.º de agosto suplicando al Juzgado insistiera en la competencia, siempre faltaría en este caso el cumplimiento por parte del Juzgado de los artículos 10 y 11 del Real decreto sobre competencias para considerar bien tramitada esta segunda cuestión.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido tramitarse esta competencia, por estar terminado el asunto por desistimiento de los demandantes cuando se recibió en el Juzgado el oficio inhibitorio del Gobernador.

Dado en Palacio a trece de julio de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de instrucción de Almagro, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Trujillo, con fecha 3 de junio de 1922, compareció

ante el referido Juzgado exponiendo: que el día anterior, según cédula que presentaba, el Agente ejecutivo de Pozuelo de Calatrava, Manuel Sánchez, había embargado en la finca denominada Montecillo, término de dicho pueblo y de su propiedad, una mula de las señas que se indican, para responder de un débito de los herederos de la viuda de Relimpio y de D. José Torreto, no obstante advertirle Domingo Gómez, guarda particular del exponente, que D. Santiago Trujillo nada tenía que ver con dicho débito.

Que el mismo D. Santiago Trujillo, en 27 del propio mes, acudió nuevamente al Juzgado manifestando: que con posterioridad a la expresada denuncia, el Agente citado le había dirigido una comunicación que exhibía, y que dos días antes se había personado acompañado de una pareja de la Guardia civil en la finca del Montecillo, donde se hallaba la mula embargada labrando, apropiándose de ella y llevándosela a Pozuelo de Calatrava, marchando con ella el criado, ignorando los motivos que pudiera tener aquél para obrar así sin requerirle para que nombrase depositario; hechos que, a juicio del compareciente, constituían delito continuado o conexo con el denunciado anteriormente.

Que el citado Santiago Trujillo, con fecha 1.º de julio siguiente, presentó escrito haciendo constar que de la liquidación escrita, rubricada y sellada por el Agente Manuel Sánchez, que acompañaba, aparecen varias partidas que, a su juicio, constituyen abuso y extralimitación, ya por ser excesivas, ya porque en ningún caso pueden considerarse como devengos a que tenga derecho a percibir por sí el mentado Agente ni de D. Santiago Trujillo, a quien indebidamente se le han cobrado por la vía de apremio, ni de los legítimos herederos de D. José Torreto y de la viuda de Relimpio, exponiendo a continuación en detalle las partidas a que anteriormente se con-

trae y que aparecen en la liquidación presentada; y finalmente, que en escrito posterior el mismo don Santiago Trujillo denunció que el indicado Agente hacía constar en la liquidación practicada que la esposa del compareciente es una de las herederas de la referida viuda de Relimpio y D. José Torreto, que por no ser cierto constituye una falsedad, prevista y penada como delito en el Código penal.

Que instruido sumario por supuesto delito de prevaricación, ampliado éste por los hechos a que se contraen las denuncias posteriores, dictado auto de procesamiento del Agente referido y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose en que el hecho por que se persigue consiste en la comisión de faltas supuestamente cometidas por el Recaudador en la instrucción de un expediente administrativo y en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 1.º de la Instrucción de 26 de abril de 1900, que atribuye a la Administración la facultad de resolver en todas las incidencias del mismo, y a lo resuelto en los Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan, existe en el presente caso una cuestión previa a resolver por la Administración, consistente en determinar si el Agente ejecutivo se excedió o no en el uso de sus atribuciones y se cumplieron las formalidades legales en el procedimiento. Se citan además en el oficio de que se hace mérito los artículos 27 de la ley Provincial y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando sustancialmente: que, conforme a los artículos 2.º de la ley Orgánica del poder judicial, 10 y 303 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales y la formación del sumario por los delitos que se cometan dentro de su partido o jurisdicción; que en el caso de autos aparece que por el Agente ejecutivo Manuel Sánchez, con ocasión del expediente de apremio instruido para hacer efectivos débitos a los herederos de la viuda de Relimpio y de D. José Torreto, se supuso en tal acto la intervención de la esposa del denunciante D. Santiago Trujillo, faltándose con ello a la verdad en la narración de los hechos, cuyos actos en su día pudieran integrar el delito definido y castigado en el artículo 314 del Código penal; que también aparece que por el referido Agente ejecutivo se han dictado providencias o resoluciones injustas referentes al artículo 369 del propio Código, y que se han cobrado más cantidades que las que les correspondían, hecho que podría

constituir el delito previsto en los artículos 413 y 548 del mismo Cuerpo legal; en que respecto a los delitos de falsedad y exacción ilegal o estafa, corresponde conocer a los Tribunales ordinarios, no existiendo en cuanto a éstos cuestión alguna previa en expedientes de apremio, según así se tiene resuelto en las resoluciones de competencias que al efecto se invocan; en que pudiendo haber servido la falsedad de medio para la perpetración de los demás hechos denunciados, el conocimiento de la causa se halla reservado a la jurisdicción ordinaria; y que a mayor abundamiento, y de conformidad al artículo 74 de la Instrucción de apremio y lo establecido en los Reales decretos de 7 de febrero y 8 de agosto de 1914, estando concluidos los autos de que dicha Autoridad administrativa pretendía conocer, es improcedente el requerimiento, con tanto más motivo cuanto que el denunciante entregó la cantidad de que se le suponía deudor y había terminado, por tanto, el procedimiento, conforme al artículo 74 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de abril de 1900, según así viene a confirmarlo la diligencia suscrita por el Agente ejecutivo que obra al folio 36 del sumario, en la que, en síntesis, se consigna que D. Santiago Trujillo había satisfecho los recibos de los herederos de D. José Torreto y viuda de Relimpio, que por ello se le entregaba la mula embargada y que, por lo tanto, quedaba terminado el procedimiento contra tales deudores.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el libro 2, título y capítulo 4.º, sección 1.ª del Código penal, que prevé y castiga el delito de falsedad en documento público:

Visto el artículo 369 del mismo Código, según el que: «El funcionario público que a sabiendas dictare o consultare providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en grado máximo a inhabilitación perpetua especial. Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare o consultare, por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo.»

Visto el artículo 413 del referido Cuerpo legal, que ordena que: «El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone: «Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Visto el artículo 74 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de abril de 1900, con arreglo al que: «Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse a efecto los embargos o durante éstos se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia arreglada al número 5; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que establece que: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.»

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de denuncias formuladas por D. Santiago Trujillo contra el Agente ejecutivo de Pozuelo de Calatrava D. Manuel Sánchez, por haber éste, en primer término, embargado al actor una mula de su propiedad en expediente de apremio instruido contra los herederos de D. José Torreto y de la viuda de Relimpio, fundándose en que en el expresado D. Manuel Sánchez concurría la condición de heredero, no siendo ello cierto; segundo, por haber exigido y cobrado al denunciante cantidades en concepto de gastos devengados en el expresado expediente, no teniendo derecho alguno a ellos; y tercero, por adoptar resoluciones y providencias en el mismo contrarias a lo estatuido en el procedimiento legal.

2.º Que de resultar cierto el primero de los hechos indicados, pudiera ser constitutivo del delito de falsedad en documento público cometido en el expediente de apremio que dió lugar al embargo, delito cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto a los delitos de exacción ilegal y prevaricación a que también pudieran dar lugar los demás hechos denunciados, no puede sustraerse su conocimiento al de los mismos Tribunales, no sólo por su conexión con el de falsedad, si que también por haber entregado el denunciante la cantidad de que se le supone deudor, motivo por el que ha terminado ya el procedimiento de apremio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

4.º Que por lo expuesto, ni exis-

te en este caso cuestión alguna previa ni puede hallarse el mismo comprendido en ninguna de las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de julio de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(De la Gaceta núm. 196.)

## Gobierno Civil

### OBRAS PUBLICAS

#### Aprovechamiento de aguas.

D. Joaquín Velasco Martín, vecino de Madrid, ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 29 de junio último en el que se solicita ampliar la concesión que le ha sido otorgada por Real orden de 30 de junio de 1922, para derivar del río Duero un caudal de 3000 litros por segundo, en término municipal de Villalba de Duero, cuyas obras están en la actualidad en periodo de ejecución, aumentando el caudal concedido hasta la totalidad de 12000 litros por segundo, sin modificar las demás condiciones de la concesión, sin que durante el plazo legal para presentación de proyectos se haya presentado ningún otro en competencia.

La ampliación de caudal que se solicita se deriva por la misma presa concedida, haciéndole ingresar en la misma casa de máquinas, es decir, que el salto es el mismo de la concesión, o sea cuatro metros; en la presa ya terminada no hay que hacer ninguna modificación y por tanto, todo queda reducido a procurar en la casa de máquinas capacidad de ingreso a los 12000 litros, aumentando la sección de los vanos de compuertas; en solo esta variación ha de consistir la modificación que hay que realizar en las obras proyectadas y que han sido objeto de la referida concesión, dejando íntegras y subsistentes todas las demás de aquel proyecto.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 3 de agosto de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

D. Felipe Sainz, propietario de un molino en estado ruinoso, en jurisdicción del pueblo de Montoto, término municipal del Valle de Valdebezana, que ha venido utilizando las aguas del arroyo denominado Salinas, con un caudal aproximado de 200 litros por segundo y un salto útil de dos metros treinta centímetros, solicita reedificar el referido molino, aprovechando el caudal de agua y salto referido y aplicar la fuerza resultante a la molturación de cereales. En la memoria que se acompaña a la instancia se manifiesta que al tratar de reedificar el antedicho molino, se ha creído conveniente el emplazarle en lugar distinto, teniendo en cuenta que el anterior se encontraba en lugar poco asequible para llegar a él. Por este motivo se proyecta el nuevo molino en la margen norte del camino que va del pueblo de Montoto a Soncillo y como consecuencia ha sido necesario variar tanto la toma como el canal.

Como quiera que con las modificaciones que se proyectan se varían esencialmente las condiciones en que se encuentra el citado molino, deben considerarse comprendidas en el artículo 14 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, y por tanto, como nueva petición; a cuyo efecto, conforme al artículo 10 del citado Real decreto, se abre un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual el peticionario deberá presentar su proyecto, admitiendo otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 4 de agosto de 1923.

El Gobernador interino,

**P. S. de Baranda.**

SANIDAD

Por hallarse servida interinamente y para su provisión en propiedad,

se anuncia a concurso de opción la plaza de Subdelegado de Farmacia del distrito de Burgos.

Las solicitudes documentadas se dirigirán a este Gobierno de mi cargo, durante el plazo de treinta días, advirtiéndose que no se cursará la que no acompañe testimonio de la edad del concursante, mediante la partida de bautismo o certificación del Juzgado municipal, según los casos.

Burgos 6 de agosto de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Angel Uceda López.**

Por hallarse servida interinamente y para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso de opción la plaza de Subdelegado de Veterinaria del distrito de Belorado.

Las solicitudes documentadas se dirigirán a este Gobierno de mi cargo, durante el plazo de treinta días, advirtiéndose que no se cursará la que no acompañe testimonio

de la edad del concursante, mediante la partida de bautismo o certificación del Juzgado municipal, según los casos.

Burgos 6 de agosto de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Angel Uceda López.**

Por hallarse servida interinamente y para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso de opción la plaza de Subdelegado de Farmacia del distrito de Sedano.

Las solicitudes documentadas se dirigirán a este Gobierno de mi cargo, durante el plazo de treinta días, advirtiéndose que no se cursará la que no acompañe testimonio de la edad del concursante, mediante la partida de bautismo o certificación del Juzgado municipal, según los casos.

Burgos 6 de agosto de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Angel Uceda Lopez.**

## DIRECCIÓN Y FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR EN ESPAÑA

RELACIÓN NOMINAL de los potros de tres años, que con arreglo al artículo 31 del Reglamento de Paradas particulares se ofrecen en venta a los dueños de las mismas, para utilización como Sementales de las suyas.

Número.	NOMBRES	ALZADA		CAPA	NOMBRE		RAZA	TASACIÓN — Pesetas.	Precio en venta deducido el 25 por 100 reglamentario.		Precio para los que abonen en una sola vez deducido el 40 por 100 del precio en venta.	
		Metros.	Cmts.		del padre.	De la madre.			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
2014	Faetón.....	1	54	Negro.....	Silbante.....	Zulima 2.ª.....	E.	1.750	1.312	50	1.181	25
2089	Fagot.....	1	58	Negro.....	Silbante.....	Inquilina.....	E.	1.750	1.312	50	1.181	25
2031	Fénix.....	1	64	Castaño.....	Silbante.....	Lira.....	E.	1.875	1.406	25	1.265	65
2099	Finito.....	1	50	Alazán.....	Visir.....	Volhynia.....	a. H.	1.875	1.406	25	1.265	65
2000	Flanco.....	1	54	Alazán.....	Godofroy.....	Hebrea.....	A. a. H.	1.875	1.406	25	1.265	65
1999	Fuste.....	1	56	Alazán.....	Edelweis.....	Orgullosa.....	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2001	Freno.....	1	55	Alazán.....	Fergusson.....	Lorita.....	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2030	Faber.....	1	48	Alazán.....	Edelweis.....	Garduña.....	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
1896	Fakir.....	1	54	Alazán.....	Agareno.....	Vale Of Ida.....	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2082	Frontón.....	1	60	Castaño.....	Fergusson.....	Thessalia.....	A. a.	1.750	1.312	50	1.181	25
2008	Filtro.....	1	57	Alazán.....	Fergusson.....	Vivorilla.....	A. a.	1.875	1.406	25	1.265	65
1997	Florín.....	1	61	Castaño.....	Agareno.....	Tonina.....	A. a.	1.875	1.406	25	1.265	65
	Felipo.....	1	53	Tordo.....	Korosko.....	Tirolesa.....	n.	3.500	2.625	00	2.362	50
	Florete.....	1	55	Castaño.....	Korosko.....	Veleidosa.....	a.	3.000	2.650	00	2.025	00

Madrid 1.º de julio de 1923.—El General Director, Baviera.

### INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN

La fecha a que se refiere el artículo 32, será por este año antes del 15 de septiembre próximo, y pasada ésta no se concederá por ningún motivo prórroga alguna.

La entrega de los Sementales se efectuará antes del 1.º de diciembre y tendrá lugar en la Yeguada de la 4.ª Zona Pecuaria (Córdoba), abonándose en el acto de la entrega el importe de los mismos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35, y caso de no haberse hecho el paradista entrega del caballo, en la fecha antes mencionada, se considerará que renuncia al mismo, disponiendo la Dirección de dicho Semental, que podrá ser concedido a otro que lo hubiese solicitado.

Los Sementales que figuran en la presente relación, estarán a disposición de los paradistas que deseen adquirirlos, en la Yeguada antes mencionada, cuyo primer Jefe señalará días y horas en que puedan ser vistos, pudiendo los solicitantes dirigirse directamente al mismo, para todos cuantos detalles deseen.

Dicho Establecimiento llevará la contabilidad de todo cuanto a esto se refiere, haciéndose entrega del importe de los Sementales, y teniendo cuidado de reclamar los plazos en la fecha ordenada y el reintegro al Tesoro de las cantidades percibidas por este concepto.

El orden de preferencia para la concesión será con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 33, y en igualdad de condiciones al que primero lo hubiese solicitado.

### Providencias judiciales

#### Roa.

D. Juan Santamaría Ansá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado

y a instancia de D.ª Filomena de la Puebla y de la Torre, mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, se tramita expediente de información de dominio de la finca cuya descripción es como sigue:

Una casa en la Plaza Mayor de

Roa, señalada con el número 11, ocupa una extensión incluyendo el corral y dependencias de 272 metros cuadrados, linda por la derecha entrando en ella calle del Cardenal Cisneros, izquierda casa de D.ª Eusebia González y espalda casa de

D. Valentín Ortega y D. Dionisio Bombin, antes lindaba respectivamente, calle del Resbaló, casa de D. Tomás González y espalda casa de D. Víctor Durán y D. Bernardo Olaverria.

En el escrito inicial se manifiesta

que la recurrente adquirió la descrita finca por herencia de su madre D.<sup>a</sup> María de la Torre Hortiguëla, a cuyo nombre está inscrita en el Registro de la Propiedad de esta villa, hallándose libre de toda carga.

Y con arreglo al artículo 400 de la ley Hipotecaria y en virtud de providencia de esta fecha, se cita por tercera y última vez a los que se crean causa-habientes, de la referida doña María de la Torre y a las personas ignoradas a quienes la inscripción solicitada pueda perjudicar, para que si les conviniese comparezcan en el mencionado expediente a hacer uso de su derecho en el plazo de 180 días, que empezarán a contarse desde la publicación del primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 26 de febrero del año actual.

Dado en Roa a 28 de julio de 1923.—Juan Santamaría Ansá.—El Secretario José Santiago.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Sedano.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sedano 5 de agosto de 1923.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vallegera.

Respecto de rústica y pecuaria: Huerta del Rey.

Respecto de rústica: La Puebla de Arganzón.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana: Valle de Valdelucio y Villamayor de Treviño.

### Alcaldía de Miraveche.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Miraveche 25 de julio de 1923.—El Alcalde, Celestino Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmedillo.

Valle de Hoz de Arriba.

### Alcaldía de Torregalindo.

La cobranza del segundo trimestre del reparto real de utilidades y de municipales, tendrá lugar en la casa consistorial en los días 26 y 30 del actual, desde la hora de las nueve de su mañana hasta las cuatro de la tarde respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y forasteros.

Torregalindo 3 de agosto de 1923.—El Alcalde, Pedro Fernández.

### Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de pastos sobre la ganadería, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado 3 de agosto de 1923.—El Alcalde, Angel Marañón.

### Alcaldía de Anguix.

Hallándose formada la relación de altas y bajas del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la Junta pericial de la riqueza urbana y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Anguix 1.º de agosto de 1923.—El Alcalde, Eustaquio Díez.

### Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Debiendo procederse por imperio de lo dispuesto en el artículo 80 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, a completar la representación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal mediante el número de vocales electivos a ser designados

por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, que las respectivas comisiones de vocales natos, han acordado lo siguiente:

1.º La elección de vocales de la parte real tendrá lugar el día 15 del actual en la casa consistorial, dando principio a las ocho y terminará a las doce, constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º La elección de vocales de la parte personal de la parroquia de Salinillas dará principio a las catorce y terminará a las diez y ocho de expresado día, en la casa consistorial, constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta comisión.

3.º La de los vocales de la parte personal de la parroquia de Quintanabureba, tendrá lugar en expresado día en la casa de la Junta Administrativa desde las catorce a las diez y ocho, constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

4.º La de los vocales de la parte personal de la parroquia de Revillalcón tendrá lugar en repetido día en la casa de la Junta Administrativa de este pueblo, desde las catorce a las diez y ocho, integrando la mesa los vocales natos de la misma.

5.º Y la de los vocales de la parte personal de Buezo, tendrá lugar en referido día en el local Escuela, de las catorce a las diez y ocho, constituyendo la mesa electoral los vocales natos.

6.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad podrá votar, será en la parte real de cuatro y en las de la parte personal, tres en cada una.

7.º No se permitirá la entrada en los locales a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

8.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal provincial de repartos.

Salinillas de Bureba 4 de agosto de 1923.—El Alcalde, Julián Fernández.

### Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de Medicina y Cirugía de este distrito, con el sueldo anual de 7.064 litros y 20 centilitros, pagaderos por el Ayuntamiento en los respectivos meses de septiembre y casa para vivir.

Los que aspiren a ella, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el improrrogable término de

quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, siendo requisito indispensable el de que los solicitantes cuenten cuando menos con diez años de servicios, que acreditarán con certificados expedidos por Médicos a cuyas órdenes hubiesen estado, siendo también obligación de asistir a los partos sin otra remuneración.

Olmillos de Sasamón 30 de julio de 1923.—El Alcalde, Serafín González.

### Alcaldía de Hontomín.

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, dotadas con 365 pesetas cada una, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El que sea agraciado podrá contratar las igualas con los vecinos pudientes de los pueblos que forman partido, que son: Hontomín, Cernégula, Quintanajuar, Quintanarroz y Lermilla, Gredilla la Polera, Villalbilla, Cobos de la Molina, Peñahorada y Abajas, que dan un rendimiento de 11.100 litros de trigo de buena calidad, cobradas en San Miguel de septiembre de cada un año.

Los solicitantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en término de treinta días, acompañando hojas de méritos y servicios.

El partido disfruta de buenas vías de comunicación, auto diario entre Villarcayo y Burgos, buenas aguas potables y leña con casa para vivir.

Hontomín 22 de julio de 1923.—El Alcalde, Pedro Alonso.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Torrepedre.

En este pueblo se halla depositada una yegua de las señas siguientes: edad cerrada, como de siete cuartas de alzada, pelo rojo, crin y cola cortadas, con una rozadura o cicatriz en el hombrillo o paleta izquierda, cabezón nuevo de cuero con un roncal deshilado como de una cuarta y herrada de las cuatro extremidades.

La persona que se crea dueña de dicha caballería, puede pasar a recogerla a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, abonando todos los gastos, y transcurrido que sea el plazo, se venderá en pública subasta.

Torrepedre 4 de agosto de 1923.—El Alcalde, Crisógono Terrados.

### ISIDRO PLAZA

#### BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.